

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Medio Ambiente

7423 ORDEN de 2 de junio de 1994, sobre períodos hábiles de caza para la temporada 1994/1995 y reglamentaciones para la conservación de la fauna silvestre de la Región de Murcia.

La Ley 4/1989, 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, dispone que el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyo efecto la Administración competente determinará los terrenos donde pueda realizarse tal actividad, así como las fechas hábiles para cada especie (artículo 33.2), prohibiendo con carácter general el ejercicio de la caza durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias (artículo 34.b), salvo en aplicación de las excepciones previstas en su artículo 28 y Disposición Adicional 7.^a

Esta Orden mantiene las mismas directrices de años anteriores, en aplicación de los Reales Decretos 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección y 1.118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

En este marco se encuadra la presente Orden, por la que se fijan los periodos de caza durante la temporada 1994/1995 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluyendo las normas de la caza de la perdiz con reclamo y arrui, como en la campaña anterior, si bien para esta última especie se han adoptado medidas extraordinarias dada la especial incidencia de la epizootia que le afecta.

Por otra parte, y como consecuencia de que en determinados espacios naturales de nuestra Región protegidos por Planes Especiales, cuya gestión y administración corresponde a esta Consejería, su normativa prohíbe, entre otras limitaciones de uso, la actividad cinegética, es por lo que se declaran zonas vedadas para la caza el ámbito territorial que comprenden los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de Las Salinas de San Pedro del Pinatar, y ello como medida circunstancial hasta que se instrumenten los mecanismos legales precisos para asegurar el cumplimiento de dicha prohibición. Asimismo, se prohíbe la caza en aquellos terrenos que hayan sufrido o sufran incendios forestales.

Por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la cita-

da Ley 4/1989, así como en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oído el Consejo de Caza, y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural,

DISPONGO

Artículo 1.- Periodos hábiles de caza.

Los periodos hábiles de caza para la temporada 1994/1995 serán los siguientes:

a) Caza menor:

En general, desde el segundo domingo de octubre de 1994, hasta el segundo domingo de enero de 1995, ambos inclusive.

Quedan incluidas dentro de este grupo las siguientes especies:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
 Zorro (*Vulpes vulpes*)
 Liebre (*Lep capensis*)
 Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
 Codorniz (*Coturnix coturnix*)
 Becada (*Scolopax rusticola*)
 Faisán (*Phasianus colchicus*)
 Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
 Estornino negro (*Sturnus unicolor*)
 Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
 Zorzal común (*Thurdus philomelos*)
 Zorzal alirrojo (*Thurdus aliacus*)
 Zorzal real (*Thurdus pilaris*)
 Zorzal charlo (*Thudus viscivorus*)
 Paloma Bravía (*Columba livia*)

El periodo hábil de caza menor en terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos, entendiéndose por estos últimos únicamente los de ámbito autonómico o nacional.

b) Caza mayor:

Jabalí (*Sus scrofas*) y Arrui o muflón del Atlas (*Ammotragus lervia*): Desde el segundo domingo de octubre de 1994 hasta el segundo domingo de enero de 1995, ambos inclusive.

El periodo hábil de caza mayor en terrenos de aprovechamiento cinegético común, quedará limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 2.- Caza del Arrui o muflón del Atlas.

La Dirección General del Medio Natural de esta Consejería, previa petición de los titulares interesados, podrá expedir autorizaciones especiales para la caza de esta especie.

En las referidas autorizaciones se indicará la duración, número de reses a abatir, medios de caza a utilizar, así como cualquier otra prescripción relativa a la práctica de la modalidad autorizada. Será requisito previo, que los terrenos de aprovechamiento especial tenga la condición jurídica de coto de caza mayor o de caza menor de más de 250 Has., que hubiesen abonado el complemento correspondiente de la matrícula anual.

La caza del arrui en la Reserva de Sierra Espuña se regirá por sus normas específicas.

Sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter general reguladas en la Ley de Caza y su Reglamento, y con independencia de las mismas, se establece una indemnización complementaria de 600.000 pesetas como valor cinegético de las piezas cobradas ilegalmente o en incumplimiento de las normas específicas reguladoras que se fijan en las correspondientes autorizaciones, y a los efectos compensatorios del deterioro y pérdida del patrimonio cinegético. Dicha cantidad deberá ser ingresada a favor de la Dirección General del Medio Natural y será destinada a la mejora y beneficio de la caza en la Región.

Se faculta a la Dirección General del Medio Natural a adoptar las medidas oportunas y adecuar las normas que pudieran establecerse sobre el número de permisos, periodos hábiles y cupos de reses a abatir si el desarrollo de la campaña y la información que se obtenga así lo aconsejen para un mayor logro de los fines que se persiguen, pudiendo incluso llegar a suspender el ejercicio de la caza ya autorizada.

Artículo 3.- Caza de la perdiz con reclamo:

El artículo 23-5 de la vigente Ley de Caza y el artículo 25-13 de su Reglamento, encomiendan a la Administración la fijación y regulación de la práctica de la caza de la perdiz con reclamo macho. Del mismo modo la disposición adicional 7.^a de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, posibilita la apertura de esta modalidad en donde sea tradicional y con las garantías precisas para garantizar la conservación de esta especie. Consecuentemente y al ser esta modalidad de honda tradición en nuestra Región y practicada por un numeroso colectivo de cazadores, se autoriza la misma con las siguientes limitaciones:

1.- Periodo hábil de caza y zonas en general:

A los efectos de esta modalidad de caza, la Región de Murcia queda dividida:

Zona baja o de la costa.

Periodo hábil: Desde el primer domingo de enero de

1995, al segundo domingo de febrero de 1995, ambos inclusive.

Zona media o del centro.

Periodo hábil: Desde el tercer domingo de enero de 1995, al cuarto domingo de febrero de 1995, ambos inclusive.

Zona alta o del noroeste y del altiplano.

Periodo hábil: Desde el primer domingo de febrero de 1995, al tercer domingo de marzo de 1995, ambos inclusive.

2.- Delimitación de las zonas: (Anexo III).

La línea divisoria entre la zona baja o de la costa y la zona media o del centro será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia con Almería por el Pozo de la Higuera y sobre la carretera, cruzando la Rambla de los Arejos, hasta enlazar con la carretera 332 de Mazarrón a Águilas. Desde este punto, por la carretera 332 a Mazarrón cruzando la Rambla de los Chuecos y Ramonete. Desde Mazarrón por la carretera de la Pinilla y desde este punto y sobre la misma carretera a las Palas y Fuente Álamo. Desde Fuente Álamo a enlazar con la carretera 301 en el Puerto de la Cadena, pasando por Corvera. Por la carretera nacional 301 a enlazar con la 3.319 hasta el cruce del Caracoleo y sobre la carretera hasta el cruce de Sucina. Desde el cruce de Sucina por la carretera del Puerto de San Pedro hasta enlazar con la carretera de Torremendo y de ahí al límite con la provincia de Alicante.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Altiplano será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia de Alicante y por la carretera 3.213 a Jumilla por Casas del Puerto. De Jumilla por la carretera 3.314 a la Venta del Olivo, enlazando con la Nacional 301. Y sobre la carretera nacional 301 al límite con la provincia de Albacete.

La línea divisoria entre la zona media o del centro y la zona alta del Noroeste, será la siguiente:

Partiendo del límite de la provincia de Almería y sobre la carretera de Vélez-Rubio a Lorca, pasando por Fuensanta. De Lorca a Bullas y sobre la carretera por Zarzadilla de Totana. De Bullas a Calasparra y sobre la carretera por la Copa, Cajitán y Baños de San José. De Calasparra al cruce de la carretera 415 y sobre la misma hasta Moratalla. De Moratalla a enlazar nuevamente con la carretera 415 cruzando la Sierra del Cerezo por el camino municipal y pasando por el Campanero y el Arrayán. Desde el cruce de la carretera 415 al límite de la provincia de Albacete.

3.- Posibilidad de opción al periodo hábil de caza general.

Los titulares de los terrenos de aprovechamiento cinegético especial podrán elegir dentro del periodo comprendido entre el primer domingo de enero de 1995 al tercer domingo de marzo de 1995, ambos inclusive, un periodo hábil de caza de forma exclusiva de un máximo de seis semanas consecutivas de domingo a domingo.

Dicha opción deberá ser solicitada antes del día 30 de diciembre de 1994, previa presentación en la Sección de Gestión de Caza y Pesca de la Dirección General del Medio Natural, y cuyo duplicado, debidamente diligenciado, remitirán los titulares a la Comandancia de la Guardia Civil de la Zona en que estén ubicados los terrenos cinegéticos especiales.

Una vez elegido este periodo hábil especial no podrá variarse ni solicitarse otro nuevo, quedando tanto titular como cazadores autorizados obligados a las fechas propuestas.

4.- Número máximo de ejemplares por día-cazador:

Será de 4 ejemplares.

5.- Horario de caza:

Desde la salida a la puesta del sol tomando del almanaque las horas del orto y ocaso.

Queda autorizado el tradicional puesto de alba o recanto.

6.- Distancia mínima entre puestos: 200 metros.

7.- No hay limitación de días hábiles dentro del periodo hábil tanto en los terrenos de aprovechamiento cinegético común como especial.

8.- Colindancias.

Salvo acuerdo entre titulares de cotos de caza colindantes del cual se dará conocimiento a la Dirección General del Medio Natural y a la Comandancia de Puestos de la Guardia Civil de Zona, los puestos para la práctica de esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima. El referido acuerdo deberá ser formalizado por escrito y suscrito por los titulares de los acotados colindantes, debiendo ser remitidos a la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de Zona y a la referida Dirección General del Medio Natural.

Artículo 4.- Caza con perros galgos:

El periodo hábil de caza para esta modalidad será, desde el tercer domingo de septiembre de 1994 al segundo domingo de enero de 1995. Los cazadores no podrán portar armas en el desarrollo de esta actividad cinegética y solamente podrán utilizar para la misma perros galgos.

Cada cazador, en el ejercicio de esta actividad, sólo

podrá servirse y auxiliarse de dos perros galgos como máximo.

En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, este periodo queda limitado a domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 5.- Cetrería:

Haciendo uso de la excepción prevista en el artículo 28.2.e de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en razón a la gran tradición de esta modalidad, su escasa incidencia en las poblaciones cinegéticas, su importancia para la seguridad del tráfico aéreo, para el control de determinadas poblaciones animales y para el mantenimiento de los equilibrios biológicos, siendo éste uno de los medios más adecuados para la readaptación de las rapaces al medio natural una vez recuperadas y por ser además un procedimiento no masivo y selectivo, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar esta modalidad en las siguientes condiciones:

a) El solicitante deberá estar en posesión del permiso de tenencia expedido por la Dirección General del Medio Natural, licencia de caza y permiso del titular de los terrenos en que vaya a realizarse dicho adiestramiento.

b) Las autorizaciones, que se concederán exclusivamente para el adiestramiento de las aves, debidamente registradas y anilladas, deberán contener lugar, periodo de vigencia, número de capturas y los controles que, en su caso, sea preciso contemplar para el cumplimiento de las condiciones.

c) En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, esta modalidad sólo podrá practicarse los domingos y festivos del Calendario Oficial Regional.

Artículo 6.- Media veda.

Queda autorizado un periodo extraordinario de media veda para la Región y en toda clase de terrenos cinegéticos, los jueves, sábados, domingos y festivos en el periodo comprendido entre el día 7 de agosto al 4 de septiembre de 1994, ambos inclusive.

Las especies autorizadas para esta modalidad serán las siguientes:

Codorniz, paloma torcaz, paloma bravía y tórtola común. Los cazadores podrán auxiliarse de perros.

Artículo 7.- Medidas de protección de determinadas especies y de la caza en general.

1. Queda prohibida la caza y captura de las especies no relacionadas en esta Orden.

2. Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, y con rifles calibre 22 de percusión anular.

3. Se prohíbe el empleo de postas. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

4. Para la caza mayor queda prohibido, además de todas las armas y municiones relacionadas anteriormente, el empleo de cartuchos de perdigones, entendiéndose por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

5. Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

6. Quedan prohibidas, con las excepciones previstas en el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular: venenos, trampas, cepos, lazos, cebos envenenados o anestésicos, redes japonesas y de cualquier otro tipo, así como la liga.

Será necesario, en los casos exceptuados, estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa expedida por la Dirección General del Medio Natural.

7. Queda prohibida la caza de la hembra del jabalí seguida de crías.

8. Queda prohibida la celebración de batidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio, época de nidificación y cría de otras especies.

9. Queda prohibido, en el ejercicio cinegético, el empleo de armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

10. Queda prohibido el uso de hurones para las actividades cinegéticas, excepto en evitación de daños agrícolas y previa justificación, para lo que será necesaria autorización administrativa.

Artículo 8.- Perros errantes o cimarrones.

La Dirección General del Medio Natural, a petición de los titulares interesados podrá expedir el oportuno permiso para la caza de perros errantes o cimarrones. Estas autorizaciones podrán concederse en razón a los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, de su peligro para la salud pública y la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o los animales domésticos por el hecho de no estar debidamente vacunados.

La Dirección General del Medio Natural fijará en estos permisos los medios y métodos de caza a utilizar y su duración.

Artículo 9.- Medidas especiales de reducción de especies perjudiciales para la agricultura y/o para otras especies cinegéticas.

En concordancia con el artículo 28.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y con carácter excepcional podrán autorizarse la caza y captura de las especies relacionadas a continuación y bajo el siguiente condicionado:

1. Jabalí:

En aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético especial, la Dirección General del Medio Natural, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de batidas y aguardos o esperas nocturnas.

También, en los terrenos de aprovechamiento cinegético común, los propietarios interesados podrán solicitar a la referida Dirección General del Medio Natural la celebración de aguardos o esperas nocturnas.

La celebración de batidas deberá ser notificada por el titular del permiso a la Guardería Forestal y Guardia Civil, que asistirán a la cacería cuando se estime oportuno.

No se autorizarán batidas para el jabalí durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio. Las autorizaciones para aguardos o esperas nocturnas requerirán en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio la acreditación, constatación y justificación necesarias sobre las causas que justifican esta medida extraordinaria.

2. Zorro:

La Dirección General del Medio Natural, a petición de los interesados, podrá autorizar la caza de esta especie en aguardos o esperas nocturnas y batidas, con el fin de controlar el exceso de este mamífero constatado por los informes de la Organización Mundial de la Salud, en beneficio de la ganadería o de otras especies y para prevenir la propagación en su caso de enzootias o epizootias. Asimismo, y previa solicitud, podrá autorizarse la utilización de medios selectivos homologados con el mismo fin.

No se autorizarán batidas en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio.

3. Conejo:

La Dirección General del Medio Natural, previa solicitud de los interesados, a la que se acompañará la correspondiente peritación de daños, podrá conceder las oportunas autorizaciones para la caza de esta especie en evitación de daños agrícolas, o cuando otras circunstancias así lo aconsejen. La Dirección General del Medio Natural, fijará en las autorizaciones los métodos y medios de caza a utilizar.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza con carácter extraordinario la caza de esta especie con arma de fuego en todos los terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial, los jueves, sábados, domingos y festivos del periodo comprendido entre el 26 de junio al 21 de agosto de 1994, ambos inclusive. Los cazadores podrán auxiliarse de perros.

4. Aves perjudiciales a la agricultura y a otras especies.

La Dirección General del Medio Natural, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá autorizar su caza y captura en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia de estas aves. En las autorizaciones que se concedan se indicarán su duración y los medios de caza a utilizar para lograr la reducción de estas poblaciones de aves.

Artículo 10.- Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuran en las reglamentaciones específicas aprobadas por la Administración, en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

En este apartado se incluyen las normas especiales que regulan la caza en la Reserva Nacional de Sierra Espuña.

Artículo 11.- Especies protegidas-catalogadas.

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesante desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético y por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibida en toda la Región la caza de las especies que figuran relacionadas en el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el catálogo nacional de especies amenazadas (B.O.E. número 82 de 5 de abril de 1990) y no exceptuadas por la presente norma.

2. Cualquier ejemplar de las especies contempladas en el apartado anterior, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidades de ponerlo inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los Agentes Forestales de esta Consejería u otros Agentes de la Autoridad.

Artículo 12.- Medidas circunstanciales.

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de nuestra Región en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, así como cuando sea necesario adecuar las actividades cinegéticas a otras circunstancias excepcionales, la Dirección General del Medio Natural podrá establecer la veda, restringir o ampliar el periodo hábil de caza de las especies, o de todas ellas, pudiéndose aplicar dicha medida tanto a los terrenos de aprovechamiento común como a los de régimen especial.

Artículo 13.- Zonas vedadas para la práctica cinegética.

1. Se declaran zonas vedadas para la caza, prohibiéndose el ejercicio de la misma para la temporada 1994/1995, tanto los terrenos de aprovechamiento común, como los de régimen especial, comprendidos en el ámbito territorial de los Planes Especiales de Protección de Calblanque y de las Salinas de San Pedro del Pinatar. (Anexos I y II).

2. Queda prohibida todo tipo de caza en la temporada 94/95 en aquellos terrenos que durante los años 1991, 1992, 1993 y 1994 hayan sufrido o sufran incendios forestales, con independencia de la calificación cinegética de los mismos.

3. Durante la práctica de la caza el paso por las zonas incendiadas se realizará con las armas enfundadas.

4. Excepcionalmente, la Dirección General del Medio Natural podrá autorizar la caza en terrenos incendiados con motivo de daños a la agricultura o a fin de evitar desequilibrios poblacionales.

Artículo 14.- Manipulación de animales capturados y/o abatidos y control sanitario de sus carnes y restos.

Se deberán extremar las medidas necesarias para la debida manipulación de los animales capturados y/o abatidos en evitación de la propagación de enfermedades infecto-contagiosas entre las que cabe resaltar la sarna, rabia, triquinosis y quiste hidatídico, etc., así como la necesidad de llevar a cabo controles sanitarios por técnicos competentes de la carne y restos de estas especies que puedan ser destinados al consumo humano y de los animales domésticos.

Artículo 15.- Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades que acentúen la atención de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Se recomienda, asimismo, a los propietarios de fincas rústicas extremen las medidas necesarias con el fin de que los buscadores de caracoles no molesten o dañen los nidos de la perdiz u otras especies en los meses de abril a julio, época de nidificación.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 2 de junio de 1994.—El Consejero, **Antonio Soler Andrés**.

